RESOLUCIÓN 728/2021, de 29 de octubre
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Artículos: 2 y 24 LTPA

Asunto: Reclamación interpuesta por *XXX* contra el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) por denegación de información pública.

Reclamación: 582/2021

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presentó ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el 21 de septiembre de 2021, la siguiente reclamación dirigida al Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), en la que expone que presentó una solicitud de participación en un proceso selectivo en la empresa EMUSILAN S.A. del citado Ayuntamiento. Tras haber mantenido varias reuniones con concejales del Ayuntamiento sobre determinadas circunstancias del proceso de selección, desea que este Consejo le informe de las actuaciones a seguir en relación con un supuesto problema en la tramitación del procedimiento.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remite, con fecha 23 de septiembre de 2021, la reclamación al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía por ser del ámbito de su competencia, comunicando esta remisión a la persona interesada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1 b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma estricta, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación. Sin embargo, resulta imprescindible que la petición constituya información pública. A este respecto, según define el artículo 2 a) LTPA, se entiende por información pública "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

A la vista de esta definición, es indudable que la pretensión de la reclamante resulta por completo ajena a esta noción de "*información pública*", toda vez que con la misma no se persigue acceder a documentos o contenidos que previamente obren en poder del órgano reclamado —como exige el transcrito art. 2 a) LTPA—, sino que lo solicitado es "saber cuales son mis pasos ha [*sic*] seguir y si ustedes tienen potestad para poder aclarar dicho problema".

Se nos plantea, pues, una cuestión que, con toda evidencia, queda fuera del ámbito objetivo delimitado en la LTPA, lo que impide que este Consejo pueda entrar a conocer sobre ella. Esto es, este Consejo no es competente para decidir sobre la cuestión planteada en la reclamación, sin perjuicio de que pueda acudir a otras vías oficiales para su resolución.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir a trámite la reclamación interpuesta por *XXX* contra el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), por no estar lo solicitado incluido en el concepto de información pública previsto en el artículo 2 a) LTPA.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente